

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1018/2010	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Grupo ***** , contra actos de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 50
1962/2011	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	51 A 53
1287/2011	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	54 A 56
2441/2010	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	57 A 60

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

1769/2010

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

**61 A63Y64
INCLUSIVE**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el lunes ocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1018/2010. PROMOVIDO POR *****,
CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL METROPOLITANA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar con el debate de este asunto, este Amparo Directo en Revisión 1018/2010, y estamos en el análisis de la propuesta del proyecto en relación con el Considerando Octavo, han habido ya posicionamientos, una interpretación que hace la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y hemos recibido también sendas notas, tanto de su ponencia como del Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente y coordinador de esta Comisión a quien le doy el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Presidente. Como ustedes recuerdan al finalizar la sesión del día de ayer la señora Ministra dio lectura a una nota y posteriormente tuvo la gentileza de entregárnosla para abundar en su estudio.

Los compañeros de la Comisión que estoy coordinando, me prepararon el día de ayer muy puntualmente, una respuesta a la nota de la señora Ministra la cual revisé y repartí hoy por la mañana; simplemente para darle contexto a la discusión me gustaría leer algunos de los elementos más destacados de esta

nota, me salto la parte donde se hace una síntesis de la posición que a juicio de los integrantes de la Comisión y del mío propio pensamos que adoptó la señora Ministra, y paso directamente a hacer algunas precisiones respecto a esta nota.

En principio, hasta el año dos mil cuatro en la Ley del Impuesto sobre la Renta rigió el sistema de “deducción de compras” que implicaba que con el solo hecho de comprar inventarios ya se tenía la deducción.

A partir del año dos mil cinco y como lo refirió la señora Ministra Luna, cambió el sistema y se introdujo el diverso de “costo de lo vendido” cuya mecánica implica que la deducción no se anticipaba sino hasta que el inventario se enajena, pues es hasta este momento que en realidad se verificaba una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.

Con el sistema de deducción de compras, para simplificar la exposición del asunto, el ingreso y la deducción se empatan, lo que implicó para los contribuyentes que tuvieran inventario al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro tener un ingreso respecto de mercancías que no podrían deducir, pues la deducción correspondiente a ese inventario se había tomado anticipadamente en el año dos mil cuatro, conforme al sistema anterior que mencioné.

Debe destacarse, que esto último sería legítimo, pues el contribuyente ya había anticipado la deducción de ese inventario. Sin embargo, debe señalarse que la anterior situación, tuvo como consecuencia que los contribuyentes tenían necesidad de liquidez adicional para poder cubrir el impuesto correspondiente al inventario sin deducción, por lo que ante esa problemática y a efecto de que las empresas conservaran esta liquidez para

aplicarla en sus operaciones es que el Legislador estableció un régimen de transición en el artículo Tercero del Decreto reclamado, en concreto, en la fracción IV.

En términos generales, dicha fracción establece lo siguiente: A) La regla general consistía en que las mercancías adquiridas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, no podían deducirse conforme al régimen de costo de lo vendido, lo anterior obedeció a que las mercancías adquiridas durante el ejercicio fiscal de dos mil cuatro pero que no hubieran sido vendidas en ese ejercicio y por lo tanto formarían parte del inventario fiscal al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ya habían sido deducidas. B) Como excepción a la mencionada regla general se estableció la opción para los contribuyentes de deducir sus mercancías que tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, conforme al régimen de costo de lo vendido, siempre y cuando acumularan dichos inventarios conforme a las reglas previstas en la propia ley. El objeto principal de esta opción fue deshacer los efectos de la deducción previamente realizada por los contribuyentes en el ejercicio de dos mil cuatro respecto a los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, dos mil cuatro, si en el dos mil cuatro se restaron vía deducción, para devolver la deducción hay que realizar el efecto contrario, esto es, hay que sumarlos, lo cual sucede mediante la acumulación de dichos inventarios, pues no debe dejar de advertirse que se trata de un concepto que por mandato del Legislador se le debe dar el tratamiento de ingresos acumulables, ingresos de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con esto último, se anulaba la deducción y el contribuyente se encontraba en la posibilidad de nuevamente tomar la deducción cuando los enajenara, lo cual debía suceder cuando menos en

dos mil cinco; y por lo tanto, el contribuyente podía deducir los mismos conforme a las reglas del costo de lo vendido.

C) Por último, tenemos que en caso de no ejercer la mencionada opción, los contribuyentes deberían considerar que lo primero que enajenan a partir del primero de enero de dos mil cinco, es lo primero que habían adquirido con anterioridad a dicha fecha, esto hasta agotar sus existencias.

Con esta última opción, se permite a aquellos contribuyentes que no les resulte conveniente la aplicación de la acumulación de inventarios, darle una presunción legal consistente en que lo primero que enajenan es lo que habían adquirido con anterioridad al primero de enero de dos mil cinco, hasta agotar dichos inventarios.

Este orden permite no confundir el inventario de dos mil cuatro y el adquirido en dos mil cinco, pues el contribuyente, por una parte, tendrá inventarios sin deducir; es decir, el que se compró y por lo tanto, se dedujo en dos mil cuatro, y el inventario de dos mil cinco, que se deduciría hasta que se vendiera.

Ahora bien, en el caso de que se decidiera acumular el inventario, esto no se haría en un sólo ejercicio, sino conforme al índice promedio de rotación de cada empresa, lo cual podrá ir desde cuatro hasta doce años, con lo cual no se impacta la liquidez de los contribuyentes para destinarlo al pago de impuestos en lugar de sus operaciones.

Significativo resulta precisar que los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios, tenían la obligación de determinar su inventario acumulable, y en esa medida se podía identificar toda la mercancía que ya había sido deducida el treinta

y uno de diciembre de dos mil cuatro, y a la cual es a la que se le está dando tratamiento especial por las razones que acabo de mencionar.

Ahora, en la fracción V, del artículo Tercero del Decreto reclamado, se establece la forma en cómo se deberá determinar el inventario base por parte de los contribuyentes, así como el diverso inventario acumulable que se obtiene disminuyendo al inventario base –entre otros conceptos– las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, de las utilidades fiscales, precisando que dichas pérdidas ya no se podrán disminuir de la utilidad, en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este contexto, precisamente como lo señalaba la señora Ministra Luna Ramos, el problema se presentó cuando las controladas ejercieron la opción prevista en el artículo Tercero Transitorio, fracción IV, del Decreto de primero de diciembre de dos mil cuatro, que introdujo el costo de lo vendido, disminuyendo sus pérdidas fiscales, no directamente de su utilidad fiscal, sino sobre el valor del inventario base, conformado por las mercancías adquiridas con anterioridad a dos mil cinco.

Ésa es la cuestión a dilucidar, esto es: si se disminuyen las pérdidas fiscales, tanto del inventario acumulable, como de la utilidad fiscal consolidada, ello implica o no que se deban reversar por el doble beneficio obtenido. Pero la configuración normativa del artículo Tercero del Decreto reclamado, si bien se dirigió para los efectos del sistema de deducción de costo de lo vendido, también resulta que incidió en el diverso de consolidación fiscal, como lo pondré de relieve más adelante.

En cuanto al inventario acumulable, y contrario a lo que me parece –con mucho respeto– manifestó la señora Ministra Luna Ramos el día de ayer, no encuentro fundamento para concluir que su finalidad es adicinarla gradualmente a la utilidad fiscal, pues dicho inventario no se adiciona a la utilidad fiscal, si no es un concepto que por mandamiento del Legislador se le debe dar el tratamiento de un ingreso acumulable para efectos de determinar la utilidad fiscal.

En efecto, como lo señalé el día de ayer, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el procedimiento para determinar la utilidad fiscal, consistente en que la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, se le disminuyan las deducciones autorizadas, y al resultado final, que puede ser positivo o negativo, se le restarán otros conceptos para obtener la base a la que se le deberá aplicar la tarifa, y así se obtiene el impuesto a pagar.

En este orden de ideas, si la finalidad del artículo Tercero del Decreto reclamado fue deshacer los efectos de la deducción previamente realizada por los contribuyentes en el ejercicio de dos mil cuatro, respecto a los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, bajo el sistema de deducción de compras, con la finalidad de no obtener una doble deducción, una al momento de la compra y otra cuando se vendiera la mercancía, es inconcuso que esa deducción sólo puede aplicarse a un ingreso acumulable, como lo es el inventario acumulable, siendo un ingreso acumulable de cualquier otro tipo, de conformidad con el citado artículo 17, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De esta forma, el inventario acumulable no es una utilidad ficticia para los efectos de la opción establecida en el artículo Tercero

del Decreto reclamado, sino un ingreso acumulable que debe tomarse en consideración para efectos de la utilidad fiscal, en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Debo reiterar que es a partir del anterior entendimiento; esto es, que las deducciones se disminuyen de los ingresos, que se concluye que el inventario acumulable es un ingreso acumulable, pues de otra forma no sería posible sostener que las deducciones se disminuyan de la utilidad fiscal.

Así, cuando en la fracción V, último párrafo del artículo Tercero del Decreto reclamado se alude a que para los efectos de los pagos provisionales de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable, debe entenderse que en realidad se refiere a que dicho inventario acumulable es un concepto, ingreso, que integra la utilidad fiscal, mas no que se adiciona a ella, pues sería tanto como agregar otro ingreso acumulable a dicha utilidad, cuando esta se compone por ingresos acumulables.

En estas condiciones, no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurídico, existe una doble deducción, cuando se disminuyan las pérdidas fiscales tanto del inventario acumulable, en los términos del artículo Tercero del Decreto reclamado, como de la utilidad fiscal consolidada, acorde con lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera que al elegirse la opción prevista en el artículo Tercero del decreto reclamado, es decir, que del inventario acumulable se disminuyan las pérdidas fiscales, éstas ya no se podrán disminuir de la utilidad en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que de haberlo hecho surge la obligación de revertir las pérdidas fiscales en los términos del artículo 68 de

este mismo ordenamiento, pues al ejercer la opción se perdió el derecho a disminuirlos.

Con la anterior interpretación no se amplía ni restringen los efectos de la opción que el artículo Tercero Transitorio estableció, pues precisamente es dicho precepto el que establece la consecuencia de la disminución de las pérdidas del inventario acumulable; en otras palabras, de su literalidad se desprenden consecuencias que permiten aplicar la figura de reversión de pérdidas fiscales, dado que de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se perdió el derecho a disminuir las pérdidas de la utilidad fiscal, por haber ejercido la opción del artículo Tercero del Decreto reclamado.

Así, el artículo Tercero del Decreto reclamado, no establece tanto una medida transitoria extraordinaria, sino una opción transitoria, eso sí, para neutralizar los efectos de los sistemas de deducción, de deducción de compras y costo de lo vendido, con implicaciones en el régimen de consolidación fiscal, en la medida en que se disminuyan las pérdidas del inventario acumulable, sin que tal opción pueda considerarse una disposición que establezca excepciones a los particulares, ya que, se insiste, sólo tiene una finalidad fiscal para efectos de empatar la deducción.

Por ende, sí es posible aplicar los principios teóricos de la consolidación fiscal al asunto que se analiza, dado que no se añaden a la regla excepcional alguna, consecuencias ordinarias, sino que se armoniza y aplica en sus términos la opción prevista en el artículo Tercero del Decreto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y 11 del Código Fiscal.

Esa sería, en términos generales, señor Presidente, la respuesta a la amable nota del día de ayer y que se nos dio oportunidad de contestar por esta vía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Cossío. Me han solicitado el uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Franco González Salas, el Ministro Pardo Rebolledo, la Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre. En ese orden los vamos a escuchar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Dije ayer, y ahora lo reitero, que la exposición de la señora Ministra Luna Ramos me pareció muy sugerente y que era necesario calar más a fondo en el tema para tomar un posicionamiento que es el que traigo ya esta mañana en favor del proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío.

Razones: La señora Ministra hizo dos objeciones al proyecto fundamentalmente: La primera consistió en que el inventario acumulado se debe sumar a la utilidad fiscal y no al ingreso de la controladora.

Apuntaba yo desde el día de ayer, que esto podría tener una consecuencia de que si el resultado fiscal no es de ingreso sino de pérdida pues esto no podría suceder; conforme a la mecánica del impuesto sobre la renta estoy convencido de que esta suma de la deducción por compras se debe hacer precisamente a los ingresos del ejercicio dos mil cinco y siguientes, conforme al rol que se establecieron dependiendo de la calidad de la mercancía.

En qué descansa mi afirmación: Tanto en el régimen anterior como en el actual la compra de mercancías es un gasto

indispensable para el funcionamiento de la empresa, y por lo tanto, es deducible; el cambio de sistema consistió en que en vez de tomar la deducción al momento de la compra se difiera la eficacia de este beneficio hasta que se vende la mercancía y del costo de venta se deduce el importe de la compra.

Ahora bien, indudablemente cuando se tomaba la deducción por compras que fue hasta el ejercicio de dos mil cuatro, ésta era inmediata y afectaba el resultado del ejercicio, lo cual dio lugar a que en algunos casos las compras se hicieran de manera muy voluminosa al final del ejercicio para disminuir el renglón de utilidades, pero al cambio de sistema lo que era una deducción al momento de la compra se transfiere al momento de la venta, y entonces para efectos de ejercicios posteriores en la disposición del Tercero Transitorio, la deducción tomada al momento de la compra para el ejercicio posterior se volvió un ingreso, un ingreso ficticio, un ingreso virtual para que se corrija el cambio de sistema y se haga efectiva la deducción hasta el costo de ventas.

Sin embargo, la redacción del artículo 3º Bis, que establece el régimen de tránsito en la fracción V, inciso b), no es la más afortunada, ciertamente puede dar lugar a la interpretación que propone la señora Ministra.

Dice el inciso b) de esta fracción III: “Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de las utilidades fiscales. Las pérdidas fiscales que se disminuyan en los términos de este inciso ya no se podrán disminuir de la utilidad fiscal”, y hasta aquí parece claro el mensaje, no puede haber una doble disminución, pero le agregan: “En los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, y si atendemos a esta literalidad y entendemos que la prohibición opera única y exclusivamente en los términos

del artículo 61, el argumento de la señora Ministra es: Esta hipótesis no está en ninguno de los tres casos que establece el artículo 61. Y ella nos preguntaba ¿Se está creando una nueva hipótesis? Y yo creo que sí, que el artículo 3º Bis, en esta disposición ha creado una hipótesis más de las que contiene el 61, pero no puede pasar al texto de la ley permanente porque es una disposición de tránsito, esta disposición, esta nueva hipótesis de que no se podrán disminuir de la autoridad, igual que sucede con los otros contenidos del artículo 61, no puede ponerse en el 61, está aquí.

Desde luego, si se hace una interpretación aislada de este precepto en términos literales y restrictivos, nos llevan a la conclusión que apuntó la señora Ministra Luna Ramos, yo creo que en el caso la que debe prevalecer es una interpretación sistemática en la que se debe tomar en cuenta: 1. La intención del Legislador al dar esta opción; y 2. Otras disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a la intención del Legislador, se puede advertir del dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que al referirse a este esquema de transición, propuso, literal: “Esta Comisión dictaminadora propone realizar adecuaciones al texto legal, con el fin de aclarar que en el caso de que se disminuyan del inventario base las pérdidas pendientes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, éstas no podrán disminuirse en ejercicios posteriores a la acumulación del inventario, a fin de evitar que se duplique la disminución de dichas pérdidas y se erosione indebidamente la base del impuesto sobre la renta, que es lo que nos acaba de explicar hace un momento el señor Ministro Cossío; si ya se tomó la deducción por compras, y se volviera a tomar por costo de lo vendido, sería una doble deducción por el mismo gasto

indispensable para la empresa; entonces, lo que en dos mil cuatro fue una deducción, se le quita este carácter y dice: Considéralo un ingreso virtual en el ejercicio siguiente y en los demás como lo permite la ley, y súmalo -yo entiendo a los ingresos- no puede ser a la utilidad repito, porque si el ejercicio no concluyera con utilidad, este efecto no se daría, pero está el artículo 31, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuya fracción IV establece literalmente lo siguiente, dice el artículo 31: Las deducciones autorizadas en este título, deberán reunir los siguientes requisitos, fracción IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez. Aquí hay un principio que rige la toma de deducciones, no se puede tomar la misma deducción más que una sola vez; por lo tanto, la interpretación de que como literalmente no embona esto en el texto del artículo 61, no se puede hacer la reversión de pérdida para considerar que el gasto ejercido en el ejercicio anterior al dos mil cinco, ahora es un ingreso virtual que se debe sumar como tal, daría lugar a doble toma de la misma deducción, en esto hizo énfasis también el señor Ministro Cossío; y consecuentemente, ante la posibilidad de dos interpretaciones, la restrictiva, literal, casi, casi, diría yo, *ad pedem litterae* que dice: En términos del artículo 61, entender que fuera del artículo 61, no se pierde jamás el derecho a pérdidas, aquí sí hay una adición transitoria también de un caso más en que la pérdida se debe dar por perdido el derecho a ejercerla por una segunda ocasión que este es el caso. Conforme a estos breves argumentos que refutan la base sustancial de la exposición de la señora Ministra Luna Ramos, yo me posiciono ya definitivamente en favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, voy a ser brevísimo, porque en realidad ya lo que se ha expresado es parte de lo que yo quería comentar; yo venía desde el principio de acuerdo con el proyecto, y me adelanto no sólo en esta parte, en todo el proyecto, va de acuerdo con lo que yo he sostenido en la Segunda Sala en relación a los temas comunes que tiene este asunto, y hoy se ha dado creo que debida respuesta a la serie de, por un lado, digamos, oposiciones que señaló la señora Ministra Luna Ramos, que hay que reconocer que ha sido su posición reiterada también en estos asuntos, y simplemente yo quiero en este contexto de entender parte de lo que comentada la Ministra Luna Ramos, que también yo lo podría aceptar, es decir, todo régimen transitorio en un sentido es excepcional, es extraordinario porque tienen como fin exclusivamente poder pasar en el caso concreto de un sistema a otro, esto para mí es esencial y evidentemente el Legislador lo que tiene que hacer es construir un sistema transitorio que permita arribar de la mejor manera al nuevo sistema, que en este caso no es tan nuevo porque se regresa a un concepto que ya existía antes del problema económico por el que pasó el país.

En este sentido, efectivamente se acuñan conceptos que permitan darle sentido a ese régimen transitorio y por eso sólo quiero insistir en algo que no se ha tocado específicamente, lo de inventario acumulable, en realidad este concepto se acuña y es un beneficio para quienes se encuentran, sobre todo las empresas, que se encuentran en la necesidad de ese tránsito ¿por qué? porque lo que se hace con ese concepto, en mi opinión, es atemperar el impacto financiero que van a tener con el cambio de sistema.

Consecuentemente creo que la interpretación que se da en el proyecto es la correcta y yo estaré de acuerdo con ella. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente.

Si yo también de manera breve quisiera expresar las razones por las que comparto la propuesta del proyecto.

Desde luego que tenemos que tener presente que, como ya se ha dicho, el transitorio que analizamos se refiere precisamente a un régimen que cambia las circunstancias imperantes hasta ese momento, conforme al sistema anterior, eran deducibles las mercancías cuando se compraban, y a partir de la reforma de dos mil cinco, en vigor a partir de dos mil cinco, ahora la deducción debe hacerse al momento de la venta.

Yo entiendo que este régimen de transición que el Legislador tuvo que implementar precisamente en beneficio de los contribuyentes, porque, es decir, lo más sencillo hubiera sido, si tú tienes un inventario que ya fue deducido al momento en que se adquirieron esas mercancías y ahora la reforma establece que la deducción debe ser cuando se vendan, pues lo más sencillo y aplicando el nuevo sistema es cuando tú vendas las mercancías que ya fueron objeto de deducción en su compra, ya no vas a poder hacerlo al momento de la venta, pero esto generaría un impacto devastador en muchas empresas porque implicaría tener una gran cantidad de ingresos acumulables sin las deducciones correspondientes para reducirlos o equilibrarlos, entonces me parece que en este régimen transitorio lo que se pretende es dar

la oportunidad a los contribuyentes, por ponerlo de una manera muy sencilla, para que no se descapitalicen al tener una gran cantidad de ingresos y no deducciones.

Yo entiendo que este artículo Tercero Transitorio del Decreto reclamado, en concreto en la fracción IV, establece una regla general y una excepción a la regla general ¿Cuál sería la regla general? Que las mercancías adquiridas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro no podrán deducirse conforme al régimen de costo de lo vendido, y esto lo determino desde luego, porque dichas mercancías ya habían sido deducidas cuando fueron compradas.

La segunda, es decir, la excepción, consistió en dar la opción, insisto, en beneficio de los contribuyentes, de deducir sus mercancías que tuvieran al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, conforme al régimen del costo de lo vendido, siempre y cuando acumularan los inventarios que conservaban de bienes adquiridos hasta el último día de dos mil cuatro; el objeto principal de esta opción fue deshacer los efectos de la deducción previamente realizada por los contribuyentes bajo el esquema de deducción anterior y permitió aplicar esta situación respecto a los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

¿Qué es lo que estableció para deshacer el efecto de esa deducción? Pues para deshacer lo que se había aplicado conforme al sistema anterior, es decir, para eliminar el efecto generado por la disminución vía deducción de los ingresos acumulables, establece ahora que debe hacerse la operación contraria, en el mismo elemento del que originalmente fue restado, es decir, las deducciones se restaron en su momento de la utilidad fiscal y ahora, el inventario acumulable se tiene que

sumar a ese mismo elemento, es decir, a la utilidad fiscal, lo que implica sumar lo que se había deducido a los ingresos acumulables, de los que previamente habían sido restadas estas deducciones.

En la nota de la señora Ministra se manifiesta que el inventario acumulable es una utilidad fiscal ficticia para los efectos de la opción establecida en este Tercero Transitorio del Decreto reclamado.

Respetuosamente no comparto esta visión, porque el valor del inventario no se adiciona a la utilidad fiscal de manera directa, sino que primero debe agregarse a los demás ingresos en su carácter de acumulable, para que sobre el total, puedan tener efecto la resta de las deducciones que se tengan a partir de dos mil cinco y entonces sí determinar la utilidad fiscal.

Estimo que en realidad debía considerarse como un ingreso acumulable en la determinación de la utilidad fiscal, en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es la regla general.

Ahora, en la exposición de motivos de la reforma que estamos analizando, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, sobre este tema se dijo: “Mediante disposición transitoria se propone a esa Soberanía establecer una opción para los contribuyentes que tengan inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y los cuales, al estar sujetos a un sistema de deducción de gastos, fueron deducidos cuando se adquirieron las mercancías. La citada opción consistirá en que los contribuyentes que tengan inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, acumulen el ingreso por la venta de las mercancías sin deducción

del costo de lo vendido, toda vez que, al haberse efectuado la deducción como gasto, de no acumularse el ingreso cuando se vendan dichas mercancías, se estaría duplicando la deducción, o bien, la disposición permitiría al contribuyente que acumule los inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro en forma proporcional a lo largo de cinco años, de acuerdo a su rotación de inventarios y en consecuencia, permitirles la deducción del costo de lo vendido cuando se enajene la mercancía correspondiente a dichos inventarios. Adicionalmente a la opción citada, se propone permitir que antes de la acumulación de los inventarios, los contribuyentes puedan deducir los saldos pendientes por deducir de los inventarios que tuvieron hasta el año de mil novecientos ochenta y seis”.

Considero que no puede aplicarse la regla de los pagos provisionales a la que hacía referencia ayer la señora Ministra Luna Ramos, porque –desde luego– si en un pago provisional se estableciera que se deben acumular todo el inventario acumulable, pues el primer pago provisional sería sumamente elevado; por eso es que en esa disposición de los pagos provisionales se dice: Hay que hacer una operación, dividirlo entre doce meses e ir haciendo estos pagos provisionales durante el año correspondiente, porque de otra manera, el primer pago sería exorbitante.

El artículo Tercero que se reclama –desde mi punto de vista– sólo implementó disposiciones de naturaleza transitoria y una mecánica especial para concretar y dar operatividad al cambio de régimen de deducción, sin que ello implique que debe establecerse en el mismo una nueva mecánica para calcular el resultado fiscal o modificarse la forma de determinar los elementos esenciales del impuesto, pues para ello están las disposiciones generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

en el Título Segundo, De Las Personas Morales, que es el contexto en el que debe limitarse el esclarecimiento de esta cuestión, sin mezclarla —desde mi punto de vista— por el momento, con el régimen de consolidación fiscal. ¿Cuál sería la diferencia práctica entre sumar a la utilidad y sumar a los ingresos? Pues ésta podría variar dependiendo de las deducciones que tenga en ese año la controlada, no sería el mismo efecto sumar en ingresos porque tal vez no tenga deducciones o tal vez tenga mucho y eso afecta la utilidad fiscal; además, si se suma a utilidad fiscal, es en perjuicio del quejoso, pues esto necesariamente implicaría tener un resultado fiscal más elevado que sería afecto a la tasa general del impuesto, lo cual no era el objetivo —desde mi punto de vista— del régimen de transición que se explica.

Considero que se debe sumar a los ingresos el inventario acumulable, porque no debe olvidarse que ese inventario representó antes de dos mil cinco, una deducción que se restó de los propios ingresos; es decir, antes de la utilidad fiscal y lo que se buscó con el Transitorio fue deshacer el efecto de esa deducción; es decir, hay que sumar a los ingresos, lo que se le restó previamente antes de la reforma.

También me parece que el Transitorio estableció expresamente que si se disminuían las pérdidas del inventario acumulable, se perdía el derecho de amortizarlas conforme al artículo 61, fracción V, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y aquí coincido con lo que señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia. En realidad, la causal de la pérdida del derecho para restar esas deducciones, no está prevista en el artículo 61, eso es evidente, está creada en un régimen transitorio, por este artículo Tercero del Decreto reclamado, precisamente para evitar el doble impacto de la deducción de algo que ya se dedujo cuando se compraron

esas mercancías y luego pudiera eventualmente volver a ser deducido al momento de la venta conforme al nuevo sistema y la forma que se encontró fue estableciendo un inventario acumulable en el que se van también a restar las pérdidas que no había sido posible disminuir del mismo. Así es que desde este punto de vista, considero que el sistema transitorio tiene una lógica en cuanto a deducciones e ingresos y el efecto que se hace es tratar de revertir o de deshacer el efecto de la deducción previamente realizada, ¿Para qué finalidad? Para la finalidad de que cuando esas empresas vendan esas mercancías, puedan deducirlas conforme al sistema actual o posterior a la reforma. Por esos motivos en este punto estaré con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. También yo me voy a referir a la participación que tuvo ayer la señora Ministra, que me pareció mucho muy interesante y muy importante, en términos generales ella sostuvo que el inventario acumulable se adiciona gradualmente a la utilidad fiscal a partir del ejercicio fiscal del año dos mil cinco y posteriores.

A mi modo de ver las cosas y respetuosamente, tampoco comparto el criterio que ayer nos externó. Desde mi óptica personal —como ya lo han dicho los compañeros que se adelantaron al uso de la palabra— no puede sostenerse que el inventario acumulable se adicione a la utilidad fiscal, pues en primer lugar, como su nombre lo indica, se trata de un concepto que se tiene que acumular a los demás ingresos del contribuyente, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, como lo había mencionado en este momento el señor Ministro Pardo Rebolledo.

En segundo lugar, dado que el régimen de transición tuvo por objeto neutralizar —que fue su objeto— los efectos de la deducción que habían generado los contribuyentes con base en el régimen que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año de dos mil cuatro, que fue la deducción de adquisiciones, a fin de que una vez que se hubieran acumulado a sus ingresos ese inventario acumulable, reversaran la operación anterior, en una estricta simetría fiscal y entonces sí poder llevar a cabo la deducción de las mercancías de que se trate, atendiendo al nuevo sistema de costo de ventas.

Pienso que lo que efectivamente pretendió hacer el Legislador, fue darle la opción a los contribuyentes de que pudieran aplicar el sistema de costos de ventas, pero para ello era necesario acumular el inventario acumulable a sus demás ingresos, a fin de reversar la deducción que previamente habían aplicado a la luz del sistema de deducciones que regía hasta el ejercicio fiscal del dos mil cuatro, consistente en la deducción de la adquisición de mercancías.

En virtud de lo anterior, me parece que lo que nos propone el señor Ministro Cossío Díaz en su Considerando Octavo del proyecto es correcto, en el sentido de que si la sociedad controlada utilizó sus pérdidas a fin de determinar el inventario acumulable y la sociedad controladora las aplicó a pesar de que no podría hacerlo, ésta se encuentra obligada a reversarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que en virtud de lo dispuesto en el régimen transitorio, se actualiza una nueva limitante para la disminución de pérdidas fiscales a las que expresamente dispone

el artículo 61. De ahí que yo estime correcto lo que nos está proponiendo el proyecto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera empezar, afirmándoles a los compañeros algo que ya saben.

La gran cultura e hilatura a sus argumentos jurídicos que da nuestra compañera, la señora Ministra Luna Ramos, ayer para mí fue impresionante la lucidez con que en su argumentación jurídica se valió, como se debe, de ciencias auxiliares, por ejemplo, conceptos contables, ciencia auxiliar, en cuya clave no se resuelve ningún asunto, pero se apoya en una argumentación jurídica y lo hizo con maestría; eso inquietó a varios y yo me incluyo, me pareció escuchar cosas muy persuasivas.

Quien preside este debate, aplazó el asunto para seguirlo discutiendo hoy, y yo se lo agradezco porque se hace el análisis sobre lo dicho, una vez puesto blanco contra negro y se meditan mejor las cosas. Hoy que las medité llego a una conclusión diferente, con todo respeto, sea dicho para la señora Ministra.

La conclusión diferente es la inicial, recalco en ella, el proyecto es correcto; si yo trato de buscar en la argumentación de ayer la línea maestra del diagrama que la vertebró, voy a encontrar la siguiente afirmación, y es fraseo mío exclusivamente: Una norma de tránsito no puede tener una consecuencia modificatoria sobre la norma ordinaria; si esto es así, lo dicho por la norma de tránsito, artículo Tercero, incisos III, IV y V. Esto incide sobre dos

normas fundamentales, sobre el artículo 61 que hay que interpretarlo y leerlo conforme al artículo 68, fracción II, y sobre el artículo 31 que mencionaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Lo inicial que se deriva de este artículo es la siguiente afirmación: Las deducciones no pueden ejercerse más que en una sola oportunidad; ésta es una regla general, porque si no, pues sería sensacional; deduzco diez veces el mismo gasto y tengo utilidades el día del juicio.

Por otra parte, nuevo sistema, antes la deducción era conforme al gasto en adquisición de mercancías en el momento de la adquisición, y de efectuada la erogación; en ese momento era deducible con algunas características —por supuesto— que le daban lógica al sistema; viene el nuevo sistema y se dice: De ahora en adelante, la deducción puede ejercerse solamente no cuando se haya adquirido, sino cuando se haya vendido, y en la proporción de lo vendido. Esto obligaba en teoría y en el esqueleto a llevar dos sistemas de contabilidad: Primer sistema. Lo ya deducido con anterioridad a dos mil cinco. Todo el ingreso de lo ahí vendido se acumula como ingreso tal, sin deducción alguna, sujeto a que en la masa patrimonial pueda tener efectos de utilidad o no, pero se acumula ya sin deducción. Segundo sistema. Se hace la erogación. No pasa nada; pasa solamente el efecto de deducción de lo deducible cuando se haya vendido y en la proporción de lo vendido.

Era confuso, era un sistema que obligaba a un esfuerzo de arrastrar consecuencias, por decirlo mal y rápido, de una doble contabilidad bastante complicada. ¿Qué vino a hacer la norma de tránsito? La norma de tránsito vino, efectivamente, a causar un supuesto de hecho adicional al texto del artículo 61, y vino a suspender la eficacia de lo dicho por el artículo 31.

Esto, en buen cristiano ¿Qué quiere decir? Quiere decir que la norma de tránsito, que nació precisamente para permitir el paso de un sistema anterior al posterior, sí puede modificar, ajustar o atemperar la norma ordinaria, pero voy a decir lo siguiente, que se entienda por favor con negrita y subrayado **“temporalmente”**. Si esto es así, a mí el proyecto me parece adecuado. Eso no quiere decir que yo coincida con todas las afirmaciones argumentativas que dijo el señor Ministro Cossío, sobre todo cuando habló de que la mayoría de las normas de derecho descansan sobre ficciones. Yo tendría esto muy atemperado, y como plática de café, probablemente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Con el afecto y el reconocimiento a la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, yo tampoco coincido con sus opiniones vertidas ayer, que desde luego como se ha dicho ya reiteradamente, tienen una gran cantidad de información y de construcción lógica en su postura.

No coincido, y coincido en cambio con lo esencial en el proyecto. Yo tenía aquí para leer en mi posición una serie de cuartillas que ya no tiene caso que las reitere, porque en general los señores Ministros que me precedieron en esto desde don Guillermo Ortiz Mayagoitia, hasta ahora don Sergio Salvador Aguirre, han explicado con mucha claridad todas las posturas que tienen en relación con el proyecto, si bien es cierto que pudieran algunas afirmaciones o párrafos no coincidir exactamente con la propuesta del señor Ministro Cossío, de cualquier manera yo

estoy básicamente de acuerdo con los razonamientos que ya se han manifestado.

A mí me parece que la construcción del proyecto hace ver la postura adecuada del resultado que se propone, porque en efecto, como ya se ha reiterado, los supuestos legales que ahí se contienen, me parece que construyen a través de este Transitorio un puente que permite a los involucrados, inclusive poder acceder hasta con opciones a un nuevo esquema legal que de alguna manera, establecido de manera inmediata y sin atemperación, hasta pudiera haberles resultado contraproducente.

De esta manera, creo que el Legislador hizo un análisis de las consecuencias reales inmediatas que se darían con el cambio del sistema jurídico al que estaban sometidos, y coincido entonces en que la postura que se ha propuesto en el proyecto, y que ya se ha abundado sobre ella, es la que sostendré en mi voto en el momento oportuno. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. También muy brevemente porque ya se han expresado muchísimas razones y argumentos técnicos, incluso, de materia contable, como se llevan los inventarios, etcétera. Pero creo que en este momento lo que estamos nosotros analizando es cuál es la interpretación correcta de estos preceptos, y no su constitucionalidad, y ni siquiera si nos parece pertinente o conveniente, simplemente cuál fue la intención del Legislador plasmada en la ley.

Y a mí me parece que la intención es –al menos para mí– muy clara y por eso participo de la propuesta del proyecto. Porque lo que trata la ley precisamente el Transitorio, es: a las empresas que forman parte de un grupo, se les da un beneficio que no tienen empresas que no participan de un grupo, que es subir a la controladora estas pérdidas fiscales para que las aproveche el grupo, incluso, de inmediato.

Una empresa que no forma parte de un grupo con controladora, tiene que hacerlo poco a poco, no tiene este beneficio. Lo lógico es, y esto es lo que el sistema establece, y por eso, yo también veo el Transitorio como parte de un sistema que de manera transitoria, temporal, está regulando lo ordinario de la mecánica, y aceptaré el término “extraordinario” simplemente entendiendo extraordinario como transitorio, como algo que no es permanente, pero realmente no como una norma de excepción o como una norma especial, simplemente es Transitorio.

Lo lógico es que si no se generan utilidades dentro del plazo para amortizar esa pérdida, se tenga que revertir o reversar este beneficio, a mí me parece que esta es la lógica del sistema, que por lo demás creo que es una lógica sana, porque de lo contrario se estaría dando un beneficio indebido –desde mi perspectiva– a estas empresas que consolidan.

De tal manera, que compartiendo la mayoría de los argumentos, ya más de detalle, de cómo funciona, desde un aspecto muy elemental y muy sencillo de lógica normativa, creo que la interpretación del proyecto es correcta; además, me parece que la intención del Legislador es sana, es adecuada, ya veremos el debate sobre constitucionalidad, yo adelanto que desde mi punto de vista también este mecanismo es acorde a la Constitución.

Pero creo que la interpretación que da el proyecto es la correcta, creo que otra interpretación sí vendría a desvirtuar y a generar un problema en esta lógica sistémica que prevé el Legislador. De tal suerte, que estoy también con el proyecto y con muchas de las argumentaciones que aquí se han sostenido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Antes de dar la palabra a la señora Ministra ponente, igual de manera muy breve, creo que más breve que todos los demás, comparto la propuesta del proyecto, sí, llamo la atención en el sentido de que inicialmente el trabajo que hicimos en la Presidencia al analizar este asunto, iba mucho encaminado por el rumbo que ha sostenido la señora Ministra Luna Ramos.

Sin embargo, las participaciones y la propuesta detallada del proyecto, nos ha llevado a compartirla definitivamente. Sí hay algunas cuestiones que llaman mucho la atención, en ese posicionamiento de la señora Ministra, pero como decíamos ayer, no me llevan al camino de la constitucionalidad de la ley o la inconstitucionalidad, sino de la sentencia en el tema de legalidad, que es donde me separan a mí, y me acojo mejor a la posición del proyecto. Tiene usted la palabra, señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Primero que nada, muchísimas gracias a la señora Ministra, a los señores Ministros, que se han expresado bien de mis argumentos, pero que no los comparten, muchísimas gracias. Por eso como dicen siempre nada se ha oído más respetuosamente cuando van a decir estoy en contra de lo que dijiste.

Pasando a otra cosa, sí he escuchado con muchísima atención los argumentos que se han vertido por la señora Ministra y los señores Ministros al respecto.

Yo hice el planteamiento, primero que nada, porque estoy muy convencida de él; y segundo, quiero dar algunas respuestas a las cuestiones que se han manifestado en ese sentido y de alguna manera sí mencionarles que, también con el más absoluto de los respetos, tampoco comparto el criterio que se ha externado, y quiero decir por qué.

Por principio de cuentas se ha dicho que esta es una opción que lo beneficia. Pues no, es una opción que está dando el Legislador, porque al final de cuentas tiene que hacer el tránsito entre un sistema y otro, y tenía que establecer algunas reglas para ello, y ésta es una regla de esas; y si en un momento dado no hubiera existido la regla, pues se establece la deducción doble vez, por una parte, en dos mil cuatro, cuando el inventario ya estaba prácticamente adquirido, ya se había deducido desde la adquisición; y por otro lado, si no se establece una regla de tránsito pues lo vuelve a deducir, lo vuelve a deducir en el momento en que lo venda, justamente deduce el costo de lo vendido; entonces, tenía necesariamente que establecer el Legislador una norma de tránsito, por una parte. Por otra, es verdad, ayer platicamos que había dos opciones, y dijimos: “En esta ocasión, por la rotación de sus inventarios, porque lo consideró pertinente –por las razones que ustedes quieran– los quejosos optaron por ésta.” Y es la que estamos analizando.

Entonces, una de las primeras cosas: Se nos hizo favor de leer una parte de la exposición de motivos, y dice: “Que esta Comisión dictaminadora propone realizar adecuaciones al texto legal, con el fin de aclarar que en el caso de que se disminuyan

del inventario base las pérdidas pendientes al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, éstas no podrán disminuirse en ejercicios posteriores, etcétera”. Esto no puede ser base para decir que esto es ingreso ni que en un momento dado esto implica que la deducción se puede hacer doble o no. Aquí lo único que nos está diciendo es: “Esta disminución que te estoy permitiendo en este momento no la vas a poder hacer en ejercicios posteriores” –y posteriores, no anteriores– yo hago la aclaración: Aquí en un momento dado, las pérdidas fiscales que se habían subido a la consolidación ya se habían disminuido en ejercicios anteriores, no en posteriores, no se está refiriendo a ese supuesto. Esa es una primera situación.

Otra cuestión importante es: ¿Por qué se considera que debe de sumarse a la utilidad fiscal y no al ingreso? Tengo algunas cuestiones que me reafirman en pensar que debe de ser así. ¿Por qué razón? Primero. ¿Por qué no al ingreso? ¿Qué es el ingreso? ¿Conforme al artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, qué entendemos por ingreso? Dice: “Las personas morales residentes en el país, incluidas la asociación o participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito, o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.” Esto no se obtuvo en el ejercicio, esto se obtuvo en el ejercicio anterior y además está finiquitado porque esto ya estaba deducido; entonces, no está dentro del rubro de impuesto que marca el artículo 17.

Por otro lado, ¿qué nos está diciendo la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación? Nos dice qué es ingreso. Renta. ¿Qué debe entenderse por ingreso para efectos del Título Segundo, de la ley del impuesto relativo? Dice cómo se define ese concepto: “Como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.” Y luego, ya

da ejemplos de qué es lo que se puede entender en efectivo, o en todo esto; pero aquí lo primero que yo pregunto: ¿En qué está modificado positivamente el haber de esta persona? En nada, esto era una deducción que ya se había realizado en el ejercicio anterior. Esto, por lo que hace al rubro de la definición de lo que es ingreso.

Y luego, se dice que aquí la modificación positiva se daría si el particular dedujera el costo de lo vendido, porque esto implicaría una doble deducción. Sí, sí es cierto, si no se hubiera establecido el régimen de tránsito, desde luego que implicaría una doble deducción, por eso trajo esta figura. Pero dicen: De todas maneras, el hecho de que lo que ya se había deducido en el ejercicio anterior ahora se traiga en una figura que se llama “inventario acumulado”, esto quiere decir que se debe de sumar al ingreso porque –decía alguno de los señores Ministros– esto ahora implica algo que de alguna manera está bloqueando lo que se había deducido, y decía: “Es un ingreso, porque de alguna manera bloqueó la deducción anterior.”

Entonces, yo digo: Pues no, si se hubiera traído solito lo entendería; es decir, lo que habías deducido antes y que importa el total de este inventario, si lo traes, solita esa cantidad, ese monto y dices: Esto que lo habías deducido ahora te lo tomo como ingreso, lo entendería, pero no se trajo solita, el inventario acumulable no implica solamente la cantidad que implica el monto del inventario global, no, el inventario acumulable implica el inventario global disminuyendo las pérdidas de años anteriores.

Entonces, ya no fue el ingreso tal como se podría decir, se modificó la deducción, se convirtió en ingreso para nulificarla, si hubiera venido sola probablemente, pero el Legislador determinó

que a ese inventario había que disminuirle las pérdidas fiscales de años anteriores.

Entonces ¿qué quiere esto decir? Que no lo trajo como ingreso bruto, por esa razón el propio artículo cuando está señalando cuál es el cálculo para los pagos provisionales está diciendo: Esto lo sumas a la utilidad fiscal, ya no al ingreso bruto, a la utilidad fiscal, porque no viene sólo como un ingreso acumulable, ya le estás deduciendo las pérdidas anteriores.

Entonces, no puedes decir que esto simple y sencillamente nulifica la deducción, porque recuerden ustedes que las deducciones de alguna manera se deducen en los gastos del ingreso y se disminuyen las pérdidas de la utilidad fiscal.

Entonces, aquí estaba combinando dos factores, una deducción y una disminución de pérdidas, por eso al no traerlas de manera individual al menos la pura deducción estaba señalándose que debe de sumarse a la utilidad fiscal, si se hubiera traído solita yo estaría tal vez en la misma tesitura, pero no fue así.

Por otro lado, se dijo: hay una situación especial en el artículo Tercero Transitorio que nos está diciendo cómo se calculan los pagos provisionales y ahí el propio artículo Tercero Transitorio, es el que nos está diciendo que este ingreso acumulable se suma justamente a la utilidad fiscal y claro se hace la división entre los doce meses que en un momento dado representan, y se trae el factor de la utilidad fiscal del año anterior y aquí nos permitimos hacer un ejercicio de cómo se lleva a cabo el cálculo de los pagos provisionales, dice: Se obtiene el coeficiente de utilidad con los datos del ejercicio fiscal anterior —así se calculan todos los pagos provisionales conforme al artículo 14; es decir, esto es lo normal— dice: se obtienen los ingresos del período, —es decir

lo que comprende el pago provisional —se multiplican por el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior —lo anterior es igual a utilidad fiscal— dice: se disminuyen —ya que se obtiene la utilidad fiscal— se disminuyen las pérdidas pendientes de amortizar, se obtiene la base gravable para el pago provisional y se multiplica por la tasa del impuesto sobre la renta y de ahí se obtiene el impuesto a pagar. Esto es conforme al artículo 14, la forma tradicional de fijar pagos provisionales en cualquier situación.

Conforme al Tercero Transitorio: Se obtiene el coeficiente de utilidad con los datos de ejercicio fiscal anterior, se obtienen los ingresos en el período —en la parte que se vaya a pagar— se multiplican por el coeficiente de utilidad, lo anterior es igual a utilidad fiscal —y luego dice el propio artículo— se suma a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable. Entonces ¿tenemos un cálculo para pago provisional y otro para ejercicio definitivo? luego, se obtiene la base gravable para el pago provisional, se multiplica por la tasa del ISR se obtiene el impuesto.

¿Cuál es la conclusión de todo esto? El inventario base se disminuye por las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, el resultado de esta disminución, es el inventario acumulable, eso ya lo habíamos mencionado desde ayer, el inventario acumulable no se suma a los ingresos, el inventario acumulable se suma a la utilidad fiscal para la determinación de los pagos provisionales, la disminución de las pérdidas fiscales del inventario base trascendió a la utilidad fiscal, ya que gracias a esta resta ésta no se incrementó en la misma proporción que el monto de la utilidad fiscal, se cumplió el propósito de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar consistente en disminuir la utilidad fiscal, en este caso como utilidad ficticia pero al fin utilidad, en términos del

artículo 10, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone: A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

En relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61 del mismo ordenamiento, que ordena: que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los ejercicios siguientes hasta agotarla, por lo que es falso que las controladas hubieren faltado a su deber de disminuir las pérdidas de las utilidades oportunamente –eso no es cierto– la disminución fue de golpe simple y sencillamente, las habían disminuido en los ejercicios que habían correspondido, pero no incurrió en el supuesto negativo que establece el artículo 61, porque ni se fusionó, porque no pasaron los diez años y porque no se acreditó que hubiera tenido utilidad sin que hubiera disminuido la pérdida correspondiente.

Esto confirma la interpretación de que el inventario acumulable se suma a la utilidad fiscal y no al ingreso. La circunstancia de que para el ejercicio fiscal –además, hay otra cosa– para el ejercicio fiscal de dos mil seis, la Secretaría de Hacienda determinó: que para la determinación del coeficiente de utilidad de dos mil cinco, no se tomara el importe del inventario acumulable que se había sumado a la utilidad fiscal, o restando en su caso la pérdida fiscal, con el claro propósito de no incrementar ficticiamente el coeficiente de utilidad con el que se calcularían los pagos provisionales de dos mil seis.

Leo la regla correspondiente, donde la propia Secretaría de Hacienda, insiste en que esto se suma a la utilidad fiscal, no al ingreso. Dice: “Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del

artículo Tercero de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial del primero de diciembre de dos mil cuatro, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad, a que se refiere la fracción I, del artículo 14, de la misma ley, correspondiente a pagos provisionales del ejercicio dos mil seis, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de dos mil cinco, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal”. No dice en el ingreso. Dice: “Adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de deducción inmediato a que se refiere el artículo 220”. ¿Qué es lo que sucede? ¿Por qué dice: podrá hacerlo o no? Porque esto va a depender de su rotación de inventarios, y si en un momento dado tiene –como bien lo dijo el señor Ministro Cossío Díaz– de cuatro a doce años para poder regularizar sus inventarios, entonces, le están diciendo: si ya acabaste con tu inventario, ya quita este coeficiente, porque si no, se te va a inflar mucho el impuesto. Entonces, la idea fundamental es que si todavía tienes rotación de inventario, entonces, toma en consideración todavía el inventario acumulable, pero lo sumas a la utilidad fiscal y así lo está reconociendo en la Regla la Secretaría de Hacienda.

Hay otra resolución de dos mil siete, de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que dice: “Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios, en términos de la fracción IV del artículo Tercero de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial, de tal fecha, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I, de la misma ley, correspondiente a los pagos provisionales de dos mil siete, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio de dos mil seis, en la utilidad fiscal” –no dice en el ingreso–. Y luego dice: “Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, no deberán incluir el importe del

inventario acumulable en los ingresos nominales –lo dice expresamente– a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la ley citada”. ¿Por qué además de estas razones, creo yo que no se debe de incluir en el ingreso? No se debe de incluir en el ingreso, porque si se incluyera, entonces, también por este concepto –fíjense– si se incluye en el ingreso, entra en lo que es ingreso acumulable y al ingreso acumulable, lo que vamos a hacer es restarle deducciones para sacar una utilidad fiscal estimada o un resultado fiscal. Y a esto, es a lo que en un momento dado, vamos a deducirles –fíjense– en todo caso, vamos a tener que deducir la PTU, entonces, les van a obligar a las empresas, sobre esta idea, de que se debe de sumar al ingreso, le van a aumentar esta posibilidad; o sea, que se acumule al ingreso, y esto va a dar como consecuencia, que paguen más PTU, porque van a tener que calcular el 8% del pago de la PTU, no sobre la utilidad fiscal que es ingresos menos deducciones, sino ingresos, inventario acumulado y luego deducciones, y entonces, esto les va a aumentar el pago de participación de utilidades, cuando en realidad es algo que no está siendo un ingreso, no está siendo un ingreso porque simplemente está siendo un cálculo que se está estimando para el tránsito de un sistema a otro el poder equilibrar simple y sencillamente esa situación, entonces ahí va a aumentar todavía y en mi opinión ahí sería hasta desproporcional, porque no va con su capacidad contributiva de algo que no ha sido un ingreso, porque ése incluso está finiquitado en el ejercicio anterior, dice: “Que si se acumula el ingreso” ¡ah! bueno, eso ya lo había comentado y lo de la exposición de motivos también.

Y por último se dice: “Que las deducciones no pueden hacerse dos veces”, sí, yo estoy de acuerdo en que no se pueden deducir dos veces, esto no es deducción, es disminución, y ya dijimos las deducciones se hacen de los ingresos, de los gastos, son los

gastos que se deducen de los ingresos y las disminuciones son las pérdidas, ¿dónde está la doble deducción? No hay doble deducción.

Por otro lado, y en cuanto a que el artículo 61 establece tres supuestos, pues nada más establece tres supuestos, los que ya dijimos, si en un momento dado estos no se satisfacen, se revierte el pago del impuesto, que son solamente si hay fusión, si llegados los diez años en un momento dado no se tienen que pagar los impuestos correspondientes, o bien, si teniendo utilidades no se cubrió la pérdida respectiva.

Ahora, no es que el fisco se quede sin cobrar una disminución de pérdida o el pago de un impuesto por esta razón, recuerden que estamos en un sistema de consolidación fiscal, en un sistema de consolidación en que aparte de muchas otras cuestiones benéficas que acarrea el propio sistema en si mismo desde el punto de vista económico, lo cierto es que tiene como función principal el diferendo del pago del impuesto, pero esto no quiere decir que no se vaya a pagar, se está difiriendo, pero se tiene que pagar en un momento dado, de acuerdo a lo que se establece en el propio sistema.

Entonces, sobre esta base, si nosotros incluso hicimos algún ejercicio donde con la suma que se hace del inventario acumulado a ingresos, y si éste se hace a la utilidad fiscal, obtuvimos que cuando se hace a ingresos hay diferencias en cuanto al cobro de impuestos en uno y en otro; en cambio, cuando esto se hace a la utilidad fiscal, está perfectamente compensado y no hay diferencia alguna.

Por estas razones señora y señores Ministros, señor Presidente, yo me reafirmo en el criterio que sostuve, estoy consciente de

que no estamos hablando en este momento de inconstitucionalidad, sino en la parte del proyecto del señor Ministro Cossío en donde está interpretando cómo se debe de aplicar esta mecánica transitoria, y en esta parte yo me aparto del proyecto y anuncio desde este momento que este será mi voto particular. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto, en relación con la interpretación y alcance de las normas impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

nueve votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Octavo del Proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **ESTÁ APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Vamos a un receso breve para continuar con el análisis de los demás temas del proyecto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el Considerando Noveno, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este Considerando va de las páginas ciento quince a ciento veintiocho. Se determina que dado el carácter fundado del segundo agravio esgrimido en el recurso de revisión se analiza el cuarto concepto de violación tal como fue planteado en la demanda de amparo, a través del cual se reclama la inconstitucionalidad de las normas combatidas por considerar que se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria.

En primer lugar, se hace referencia a los alcances del principio establecido en el artículo 31, fracción IV, posteriormente se considera: Que en atención a la interpretación de los artículos tachados de inconstitucionalidad que acabamos de realizar los planteamientos elaborados por la quejosa a efecto de evidenciar la supuesta transgresión a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica devienen infundados.

Las razones pues están establecidas, creo que sobre esto aun cuando no lo analizamos directamente hemos estado bordado esta mañana y el día de ayer, y creo que es claro ya el planteamiento a estas alturas de la discusión, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración la propuesta del proyecto, si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, no! Señor, yo votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que pensé se que iba a tomar votación nominal, nada más para decir: Como el análisis de constitucionalidad que se hace parte de una interpretación legal que yo no comparto votaré en contra de todos los subsecuentes, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar, estamos sometiendo a votación el contenido del Considerando Noveno, en su propuesta. La señora Ministra Luna Ramos ha manifestado estar en contra de éste y los subsecuentes en función del criterio que viene manifestando, la mayoría de los señores Ministros se manifestaron a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota señor secretario, y continuamos con el Considerando Décimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, este Considerando va de las páginas ciento veintiocho a ciento treinta y cuatro. La quejosa sostiene aquí que la mecánica prevista mantiene como condicional que la controladora puede disminuir las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obteniendo por ella o sus controladas sin exceder el monto de la ganancia en el ejercicio en que será la disminución, lo cual considera que es violatorio del principio de equidad tributaria, pues no permitiría determinar una utilidad real en la medida en que injustificadamente se limita la disminución de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones. Asimismo, sostiene que si para efectos de la acumulación no se distinguen los egresos provenientes de conductas activas y de conductas pasivas, no existe, considera una razón objetiva para distinguir las deducciones relacionadas con otras, lo cual, a su juicio, evidencia la violación al principio de proporcionalidad tributaria que mencioné.

Lo anterior, en el proyecto se está calificando como inoperante pero por razones diversas a las que originalmente apuntó el Tribunal Colegiado, pues el tema relativo a la limitante establecida legalmente para el monto de la pérdida derivada de la compra y venta de acciones no es uno que se encuentre indisolublemente ligado al de la reversión de las pérdidas en la consolidación fiscal, pues se trata de dos temas independientes entre sí, que lo único que tienen en común es que se refieren al tratamiento que debe darse a las pérdidas en el régimen de consolidación fiscal. Muy apretadamente por aquí va el sentido de la respuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es de todos conocido, de las señoras y señores Ministros, y que se somete a su consideración. Tomamos una votación nominal; señora Ministra, para que haya constancia de su posición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ESTA SUERTE QUEDA APROBADO SU CONTENIDO CON ESE RESULTADO.

Vamos al Considerando Décimo Primero, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. La parte quejosa estima que los preceptos combatidos violentan el principio, ahora, de proporcionalidad tributaria, toda vez que aun cuando las sociedades controladas sí hubieran utilizado en lo individual las pérdidas fiscales para determinar el inventario acumulable para efecto del costo de ventas, la sociedad controladora debería igualmente revertir los efectos de las mismas a nivel consolidado, desconociendo la capacidad contributiva de la controladora del grupo. Asimismo señala que aun y cuando las controladas sí utilizan las pérdidas fiscales al disminuirlas para determinar el inventario acumulable, la controladora deberá adicionar las mismas a la autoridad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de dos mil cinco; no obstante, que el régimen de consolidación fiscal prevé la reversión de las pérdidas fiscales que hubieran sido consideradas para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada de algún ejercicio únicamente cuando a nivel individual la sociedad controlada que la hubiera generado no hubiere podido utilizarlas a efecto de mantener un equilibrio entre el resultado fiscal consolidado y el individual de cada una de las sociedades del grupo. A juicio del proyecto esto es infundado, pues se sostiene que medidas como la combatida por la quejosa se justifican constitucionalmente en tanto que el Legislador ha buscado evitar un diferimiento indefinido en el pago

del impuesto sobre la renta y por supuesto algunas consideraciones que se hacen en torno, principalmente del artículo 61 y 68 en la manera en que fueron interpretados con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se someten a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay alguna observación tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

nueve votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Primero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

vamos adelante con el Considerando Décimo Segundo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

Previo al examen del concepto de violación en que la empresa quejosa aduce que los preceptos reclamados violan el principio de equidad tributaria, es pertinente destacar que este Pleno no pasa por alto el hecho consistente en que a través del agravio tercero, al reiterar algunos de los argumentos planteados en el quinto concepto de violación, incorporó algunos argumentos novedosos; se precisa que el estudio de constitucionalidad que este Tribunal Pleno efectuará, se limitará desde luego al análisis de lo planteado a través del concepto de violación con base en la respuesta dada al segundo agravio vertido en el recurso de revisión, y toda vez que los argumentos novedosos planteados en la revisión son eso, novedosos, los estamos considerando inoperantes. En este sentido, el planteamiento de la parte quejosa se hizo consistir básicamente en que se violenta el principio de equidad tributaria en la medida en que las pérdidas fiscales incurridas con anterioridad al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, no podrán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho, mientras que las pérdidas obtenidas con posterioridad a dicho ejercicio, sí deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda ese derecho. La propuesta es considerar que en el presente caso no procede la realización del análisis de equidad tributaria en los términos en los que la formula la parte quejosa, toda vez que se

aprecia que los argumentos vertidos a través de la demanda de amparo, efectivamente resultan inoperantes al referirse al trato diverso que recibirían las pérdidas fiscales dependiendo de la fecha en las que sean reportadas, inclusive, sin reparar en que podría ser un mismo contribuyente el que obtenga pérdidas en los dos momentos a los que aduce la quejosa, y que en su propia esfera jurídica podría resentir el tratamiento diferenciado del que se duelen las sociedades mercantiles quejasas. Básicamente señor Presidente, sería la consideración de este último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que someto a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay alguna observación, tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aunque en este considerando hay una parte donde está declarando agravios inoperantes por novedosos que en eso yo no estaría en contra, pero la estructura total del proyecto es en la que yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Segundo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO, SE APRUEBA TAMBIÉN ESTA PROPUESTA DEL PROYECTO, y hemos tomado ya una decisión en cada uno de los contenidos del proyecto sometido a nuestra consideración.

Vamos a dar lectura a la propuesta de los puntos resolutivos que van a ser sometidos a su votación final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , AL ***** , Y A ***** , EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es una sugerencia. No sé si en lugar de decir “se confirma” pudiera ser “se modifica” porque sí hay una parte en el Considerando Séptimo en el que se estableció que fue indebida la consideración del Tribunal Colegiado de declarar inoperantes ciertos conceptos de violación, y hay un desechamiento del recurso de revisión adhesiva que quizás pudiera reflejarse en algún resolutivo también.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. Sí, me parece muy pertinente lo que plantea el señor Ministro Aguilar y con todo gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Cómo quedaría la propuesta a los puntos decisorios?, señor secretario, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Punto Primero quedaría:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

Y se agregaría un Resolutivo Tercero que sería:

TERCERO. SE DESECHA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, cómo no, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo sometemos a votación. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues en este resolutivo sí, porque está referido a la adhesiva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con esa propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de lo señalado en los puntos resolutivos, en tanto reflejan lo resuelto por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, para ser coherente con todo el proyecto, sí, que si se me toma el voto en contra, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces es una mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de nueve votos a favor de los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. **CON ESE RESULTADO TENEMOS DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1018/2010.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1962/2011. PROMOVIDO POR *** , CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA, Y**

TERCERO. SE DECLARA PARCIALMENTE SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Este asunto como todos ustedes saben es muy semejante al anterior, creo que la parte que es relevante es el argumento que va de las páginas ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y nueve, en donde se está haciendo una argumentación relativa a la violación al artículo 22 constitucional, misma que se contesta en esos términos. Desde mi punto de vista, y lo hago como una sugerencia muy respetuosa, creo que con los ajustes que se han hecho al proyecto anterior, se podría mantener la misma

situación, insisto, porque se trata de condiciones prácticamente iguales, con algunos pequeños matices de tratamiento y con esta consideración adicional al artículo 22, señor Presidente.

Creo que con esto es suficiente pues dada la manera en que ha transcurrido la sesión del día de ayer y la del día hoy, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente.

Efectivamente, voy a someter a su consideración y posterior votación la propuesta ajustada del proyecto consecuente con lo que se ha venido discutiendo en el ajuste que este proyecto implica, esta situación específica a la que ha hecho referencia el señor Ministro ponente lo cual queda a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para resaltar que hay dos temas novedosos: Uno en donde se afirma violación al 22 constitucional ya que no implica la imposición de una pena trascendental que es lo que aduce el quejoso, y se contesta adecuadamente; y que no hay violación al principio de equidad porque es inexacto que ante situaciones diversas, se produzca la misma consecuencia; esto es en atención al planteamiento de equidad por parte de la quejosa, respecto del artículo 61, incisos a), b) y c). Pues yo creo que son temas novedosos, que no se vieron en el otro asunto, que se contestan aquí apropiadamente, y que antes de la votación debemos tenerlos presentes. Solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Ya en relación con la violación al artículo 22 constitucional, había hecho

referencia el señor Ministro Cossío, que se hace en este asunto y, en el tema de equidad, en el anterior. De esta suerte, se toma la consideración que sugiere el señor Ministro Aguirre Anguiano, para efecto de tomar una votación. Tomamos una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1962/2011.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2011. PROMOVIDO POR *** , CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , AHORA ***** , EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

TERCERO. SE DECLARA PARCIALMENTE SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. A mi parecer este asunto sí guarda mucha mayor semejanza con el primero de los que analizamos, al de ***** . Creo que en el Considerando Noveno habría que hacer una matización ¿por qué? Porque se combate a partir del principio de proporcionalidad tributaria o la trasgresión a él, por obligar a reversar –dicen– las pérdidas en un solo ejercicio; sin embargo, me parece que con la interpretación que ya se hizo –integral– de los artículos 10, 61, el Tercero Transitorio, etcétera, este asunto también está resuelto y

es la misma mecánica la que se está aplicando para declararlo infundado, en este caso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete a la consideración de las señoras y señores Ministros, con esa salvedad que hace el señor Ministro ponente, en tanto que aquí se aterrizaría ya la interpretación que hemos aprobado. Si no hay alguna consideración, vamos a tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es correcto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTE RESULTADO, TAMBIÉN TENEMOS DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2011.

Señoras y señores Ministros, habida cuenta la calificación que se ha hecho de la situación particular de su servidor, incurso en causa legal de impedimento, así calificada, voy a pedir al señor Ministro Decano, don Guillermo Ortiz Mayagoitia se haga cargo de la Presidencia para la vista de los dos asuntos siguientes de la lista y, si no hay inconveniente, también le pediría que levantara la sesión, en su momento, y convocara a las señoras y señores Ministros a la que tendrá verificativo el próximo jueves en este lugar. Por favor, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto señor Presidente.

Ya quedó explicada por qué razón asumo la Presidencia momentánea de esta sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2441/2010. PROMOVIDO POR *** , CONTRA ACTOS DE LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , TODAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro ponente, le ruego que nos explique las diferencias de este caso, con los anteriores, porque el tema central seguirá siendo el mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. Antes de esto quisiera simplemente mencionar que me parece que el comentario que había hecho el Ministro Luis María Aguilar para el primer asunto, tiene efectos en otros asuntos, por ejemplo en éste con la revisión adhesiva etcétera; entonces, simplemente pedir que se ajustara a este sentido para que quedara así señalado en el acta.

Y por lo que se refiere a este asunto de *****, a mi entender señor Presidente, no hay ninguna diferencia en las argumentaciones respecto a los asuntos que hemos votado, de forma tal que creo que con los criterios ya expuestos y analizados a detalle el día de ayer y el día de hoy, son suficientes para poder —a mi parecer— repetir una votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con esta aclaración que hace el señor Ministro ponente, que no hay cambios en este asunto. Señor Ministro don Sergio Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, una inquietud que puede no ser relevante: El Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso la revisión adhesiva y sin embargo, no se le reconoció el carácter de tercero perjudicado y se determinó que carece de legitimación para ello, estoy conforme con esto, pero no trasciende a ningún propositivo. Mi inquietud es: ¿No debe ponerse un propositivo en ese sentido? Probablemente sí. Es todo, por lo demás estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Los antecedentes, en acuerdos de Presidencia, ha habido este desconocimiento como tercero perjudicado en el juicio fiscal, la legitimación que tiene, para presentar recursos en el amparo.

Al menos en un asunto de la Primera Sala bajo mi ponencia, se revocó ese acuerdo de Presidencia. Seguramente aquí no hubo recurso y entonces, es solamente informativo en el contenido del proyecto, pero no creo que sea prudente que pase a punto resolutivo, porque ésta fue una decisión personal del Presidente de la Suprema Corte y eso consta en el acuerdo correspondiente. ¿Es así señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor Presidente y para que quedara claro —como dice usted— en la parte de los Resultandos podríamos poner esta información, simplemente para que conste la tramitación que se llevó, pero sí me parece, sin reflejarlo en punto resolutivo específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Esto satisface la observación?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Totalmente satisfecho, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, proceda la tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ES DECISIÓN TOMADA. LO DECLARO RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Sírvase dar cuenta con el asunto siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1769/2010, PROMOVIDO POR *** , CONTRA ACTOS DE LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , CONTRA LA SENTENCIA DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADA POR LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 39748/06-17-04-5.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro ponente, le ruego que nos explique si es el mismo caso o hay alguna diferencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. Efectivamente hay dos diferencias: En primer lugar, en el Considerando Sexto, se hace una declaración de firmeza respecto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado en cuanto a la aplicación de la fracción II del artículo 68. ¿Por qué? Porque ésta se estima que no le fue aplicada a la parte quejosa, y en segundo lugar, también se hace una declaración de inoperancia respecto a un argumento novedoso que se planteó en cuanto a que se estaba imponiendo una pena trascendental a la misma parte quejosa; ése sería un primer tema, el Considerando Sexto.

El segundo tiene que ver con una argumentación que se hace en el Considerando Décimo, donde considera la parte quejosa que se da una violación a la garantía de no retroactividad, y pues se contesta con los argumentos que ahí están señalados; entonces, prácticamente en este asunto respecto de los dos anteriores, serían las diferencias; una en el Considerando Sexto, y otra en el Considerando Décimo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto al Pleno si en estos temas que son novedosos, ¿habría alguna participación de las señoras o señores Ministros? No habiendo ninguna participación instruyo al secretario para que tome votación nominal en este caso. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo incluso vería hasta inoperante el agravio porque realmente esto ni siquiera fue parte del planteamiento ante la autoridad responsable, pero bueno —en general— estoy de acuerdo con el proyecto, excepto quizá por esta variante de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Es propuesta formal para que se discuta? o es una observación nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues la podría dejar nada más como salvedad, si no hay que discutirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro; entonces estamos en condiciones de tomar la votación. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con esa variante como salvedad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor, yo también estaría por la salvedad del Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad precisada por el señor Ministro Aguilar Morales y por la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ES DECISIÓN DE ESTE PLENO, Y EN CONSECUENCIA, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

¿Queda algún asunto pendiente para esta sesión señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, antes de levantar la sesión, a nombre propio, pero creo que hablo en nombre también del Pleno, quiero reconocer al señor Ministro Cossío Díaz el esfuerzo y la dedicación que tuvo al dirigir esta Comisión para presentarnos un proyecto en un tema tan complejo, tan difícil de penetrar y que nos ha permitido en apenas dos sesiones fallar todo este grupo de asuntos. Gracias señor Ministro.

No habiendo más asuntos que tratar, declaro terminada esta sesión, y los convoco para la que tendrá lugar el jueves próximo a la hora acostumbrada. Gracias a todos.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.